



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.383

"TEPER, CARLOS GABRIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 30.708 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA II".

La Plata, 3 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.383-RQ, caratulada:
"Teper, Carlos Gabriel s/ Recurso de queja en causa N°
30.708 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Mar del Plata, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mar del Plata, el 8 de febrero
de 2018, declaró inadmisibles los recursos
extraordinarios de inconstitucionalidad, inaplicabilidad
de ley y nulidad deducidos contra la resolución de ese
mismo órgano que confirmó la decisión del Juzgado en lo
Correccional n° 4 que dispuso la continuidad del proceso
(v. fs. 18/20 y vta.).

Para adoptar tal temperamento, luego de afirmar
que la decisión impugnada no resultaba sentencia
definitiva ni equiparable a tal (v. fs. 18 vta./19), se
adentró al análisis de cada vía deducida.

Así, en cuanto al recurso contemplado en el
art. 494 del ordenamiento adjetivo sostuvo que las
cuestiones de pretensio cariz federal habían sido
desarrolladas sin indicar de qué modo lo resuelto incidía

///

directamente en aquéllos. Además, en cuanto a la crítica relativa al alcance del art. 431 del mencionado código, estimó que resultaba una cuestión procesal (v. fs. cit./19 y vta.).

Respecto del recurso de inconstitucionalidad, consideró que la parte no había individualizado las disposiciones normativas reputadas contrarias a la Constitución local (v. fs. cit./20).

Finalmente, en punto a la vía extraordinaria de nulidad, sostuvo que no se habían planteado agravios que se correspondiesen con los previstos en el art. 491 del Código Procesal Penal (v. fs. 20 y vta.).

II. Frente a ello, el doctor Carlos Gabriel Teper, abogado en causa propia, articuló recurso de queja (v. fs. 24/52).

Allí, luego de recordar que el Tribunal de Casación Penal sostiene que la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba resulta equiparable a sentencia definitiva, afirmó que tal criterio debe traspolarse al presente caso atento que se altera el efecto suspensivo del recurso presentado ante aquélla denegatoria (v. fs. 26). Agregó que lo contrario implicaría la frustración del derecho al recurso (v. fs. cit. vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Sin perjuicio de las consideraciones que podrían efectuarse en cuanto al *iter* recursivo emprendido por la parte, lo cierto es que, como bien resaltó la Cámara, la decisión impugnada -que convalidó la continuidad del trámite y fijó fecha para la celebración



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.383

del debate oral-, al tener como consecuencia la prosecución del proceso, no puede reputarse sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 482 del ordenamiento adjetivo (conf. P. 120.566, res. del 15-V-2015; P. 126.433, res. del 6-IV-2016; P. 123.551, res. del 29-VI-2016; P. 122.066, res. del 4-VIII-2016, entre otras).

En ese sentido, cabe señalar que la cámara no debió avanzar en el análisis de la impugnación y emitir juicio acerca del cumplimiento de los recaudos propios de cada vía interpuesta, atento que la ausencia de definitividad resultaba motivo suficiente.

Los intentos del presentante por conmover tal argumento desestimatorio, relativos a la aplicación del art. 431 del ordenamiento de forma y del plenario casatorio sobre el instituto de la suspensión de juicio a prueba, además de resultar una reedición de los expuestos en las vías denegadas, resultan inhábiles para conmover lo resuelto en tanto no demuestran la presencia de un concreto gravamen.

Además, las pretensas cuestiones federales no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Finalmente, el planteo de gravedad institucional esbozado (v. fs. 30 vta.) tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la

///las firmas

verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características. En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, res. del 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el doctor Carlos Gabriel Teper en causa propia a fs. 24/52 (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°664